

# A un año de su vigencia: Análisis de la Ley española 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI\*

Autores

Arnau Nonell i Rodríguez\* \*

Laura Esteve Alguacil\* \* \*

---

## Cómo citar este artículo

Nonell i Rodríguez, A. y Esteve Alguacil, L. (2024), A un año de su vigencia: Análisis de la Ley española 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, REV. IGAL, III (1), p. 7-25.

\* El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación "Nuevos desarrollos en la autodeterminación personal y familiar: del estatus a la autorregulación" (PID2021-123985NB-I00), dirigido por el Dr. Josep Ferrer Riba y financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España.

\*\* Arnau Nonell i Rodríguez. Universitat Pompeu Fabra. ORCID 0000-0002-3313-2486.

\*\*\* Laura Esteve Alguacil. Universitat Pompeu Fabra. ORCID 0000-0002-1668-3649.

## RESUMEN

El 2 de marzo de 2023 entró en vigor la Ley 4/2023 para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, un texto que fue fuente de conflicto dentro del gobierno de coalición y que no ha pasado desapercibido en el conjunto de la sociedad española. Tras un año de aplicación de la norma, el presente artículo da cuenta de un texto que aglomera cuestiones que, según el propio acuerdo de gobierno que lo motivó, debían tratarse en dos normas diferentes. A pesar del carácter global del análisis, se hace especial énfasis en la incorporación del principio de autodeterminación de género y las reformas civiles en materia de familia, junto a un breve comentario a las medidas de protección contra la LGTBIfobia. Finalmente, se presentan las primeras denegaciones de ciertas rectificaciones registrales del sexo ante los tan anticipados intentos de fraude de ley que ciertos sectores sociales presagiaban como infranqueables si se adoptaba el principio de autodeterminación de género.

### PALABRAS CLAVE:

DERECHOS LGTBI, AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO, FILIACIÓN, PERSONAS TRANS, FAMILIAS NO CISHETERONORMATIVAS.

## ABSTRACT

On March 2, 2023, the Spanish Act 4/2023 for the Real and Effective Equality of Trans People and the Guarantee of the Rights of LGTBI People came into force, a text that became a source of conflict within the coalition government and that has not gone unnoticed in the broader Spanish society. After a year of the implementation of the act, the article reviews a text which agglomerates issues that, according to the government's own agreement, should have been dealt within two different bills. Despite the global nature of the analysis, special emphasis is placed on the inclusion of the gender self-determination principle and civil reforms in family matters, along with a brief commentary on measures against LGTBIphobia. Finally, the first rejections of certain amendments to the registered sex are presented in the face of the long-anticipated attempts of legal fraud that certain social sectors predicted as insurmountable if the gender self-determination principle was adopted.

### KEYWORDS:

LGTBI RIGHTS, GENDER SELF-DETERMINATION, PARENTHOOD, TRANS PERSONS, RAINBOW FAMILIES

## 1. Introducción

El día 2 de marzo de 2023, un día después de su publicación en el BOE, entró en vigor en España la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (de ahora en adelante, Ley 4/2023). El texto, a pesar de haber recibido críticas tanto desde esferas progresistas por desatender temas como el no binarismo (Cerdeira Bravo de Mansilla, 2023; Ramos Hernández, 2023)<sup>1</sup>; como desde esferas conservadoras por su laxitud en cuanto a la posibilidad de modificar el género registral (Barber Cárcamo, 2023.a; Gutiérrez de Cabiedes, 2023), ha supuesto un gran cambio para el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans en España.

La ley consta de un Título preliminar y cuatro Títulos, además de diversas disposiciones adicionales, transitorias, una derogatoria y varias finales. El primer Título se refiere a la actuación de los poderes públicos. El Título segundo contiene las medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans, mientras que el tercero comprende aquellas relativas a la protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIofobia. Finalmente, el cuarto contiene los preceptos relativos a infracciones y sanciones.

A pesar de haber superado la tramitación parlamentaria y haber sido aprobada con pocos cambios en comparación al Proyecto de Ley, la norma ha seguido suscitando importantes polémicas tras su entrada en vigor (López Trujillo y Díaz Moreno, 2023), particularmente en lo que respecta a la rectificación registral del sexo de las personas (de ahora en adelante, RRSP). Por ello, tras presentar brevemente la trayectoria política de la norma, y debido en parte a la alta densidad del texto, este trabajo se centrará especialmente en los cambios sustanciales en derecho civil positivo: la autodeterminación del género, con especial atención a su acceso por parte de niños, niñas y adolescentes, y los cambios en las normas de determinación de la filiación, que la flexibilizan para uso por parte de familias no cisheteronormativas. A su vez, se presentarán los argumentos que sustentan las primeras denegaciones de algunas solicitudes de RRSP, las cuales han desmentido los presagios de ciertos sectores sociales que defendían que, si el ordenamiento jurídico español adoptaba el principio de autodeterminación del género, se producirían abusos de derecho automáticos en esta materia.

## 2. Trayectoria de la norma y contexto político

El punto 5.12 del Acuerdo de gobierno entre el Partido Socialista y Unidas Podemos para la XIV legislatura española<sup>2</sup>, llamado "Un País Orgulloso de su Diversidad", comprometía al gobierno a aprobar (a) una "Ley Integral para la Igualdad de Trato y la no Discriminación"; (b) una "Ley contra la Discriminación de las Personas LGTBI"; y (c) una "Ley trans que trabaje de forma efectiva para erradicar todas las formas de discriminación hacia las personas trans en todos los ámbitos".

Siguiendo tal acuerdo, a principios de 2021 se plantearon tres iniciativas diferentes: la Proposición de "Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación", presentada por el Grupo Parlamentario Socialista el 21 de enero<sup>3</sup>; el borrador de la "Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans" y el de la "Ley para la igualdad de las personas LGTBI y para la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales".

Estos dos últimos textos, elaborados por el Ministerio de Igualdad, cuya titular del momento era la Ministra Irene Montero, perteneciente al Partido político Unidas Podemos, no llegaron a ser tomados en consideración en el Consejo de Ministros, presidido por Pedro Sánchez Pérez-Castejón, del Partido Socialista Obrero Español (Borraz y Castro, 2021). Por esta razón, ante el temor de que no llegara a aprobarse una ley que reformara la RRSP, los Grupos Parla-

<sup>1</sup> Algunos autores, desde planteamientos distintos, también critican el uso del acrónimo "LGTBI" en vez del "LGTBI+" o "LGT-BIQ+" en el título de la ley, por ser el primero excluyente al establecer que la norma va dirigida a personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales, pero no a otras minorías del espectro "queer" (Carrizo González-Castell, 2023; Gutiérrez de Cabiedes, 2023).

<sup>2</sup> Disponible aquí: <https://www.psoe.es/media-content/2019/12/30122019-Coalici%C3%B3n-progresista.pdf> (último acceso: 14.03.2024).

<sup>3</sup> Esta proposición de Ley culminó con la actual Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación. Tal y como se indica en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/2023, esta norma aplica supletoriamente al contenido no específicamente regulado en la ley que es objeto de este artículo, dado que establece un "mínimo común normativo (...) del derecho antidiscriminatorio español".

mentarios Republicano y Plural presentaron la Proposición de Ley 122/000133, para la igualdad real y efectiva de las personas trans (Congreso de los Diputados, 2021), que fue posteriormente inadmitida a trámite parlamentario.

Tras cierta tensión entre los dos partidos políticos del gobierno (Castro y Riveiro, 2021)<sup>4</sup>, el 29 de junio de 2021 el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de "Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI"<sup>5</sup>. Este texto pretendía aglomerar las cuestiones incluidas en ambos borradores anteriores y fue presentado conjuntamente por tres Ministerios: el de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; el de Justicia y el de Igualdad. Debido al considerable lapso temporal de consulta abierta transcurrido entre la divulgación inicial del Anteproyecto y la aprobación del Proyecto de Ley, llegamos a realizar un análisis académico del primer texto, en el que señalamos, entre otras cosas, la falta de precisión en las medidas preventivas de la LGTBI fobia y la escasa claridad en disposiciones relativas a la filiación (Esteve Alguacil y Nonell i Rodríguez, 2021).

Durante el transcurso del año posterior, como es habitual en el procedimiento legislativo español, el Consejo de Ministros recibió diversos informes para definir el Proyecto de Ley, entre los que destacan el del Consejo de Participación LGTBI (2022)<sup>6</sup>, el del Consejo General del Poder Judicial (2022)<sup>7</sup> y el del Consejo de Estado (2022), el cual resumía las observaciones de todos los actores involucrados en el período de consulta, audiencia e información pública<sup>8</sup>.

Seguidamente, el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley 121/000113 que, durante su tramitación, recibió diversas enmiendas. Algunas, a la totalidad de devolución<sup>9</sup> por parte de los Grupos Parlamentarios de derechas conservadores Popular y Vox (Congreso de los Diputados, 2022, pp. 1-10 y 11-17). Otras, aunque dirigidas únicamente a partes concretas del articulado, supusieron una nueva demostración de la tensión anteriormente apuntada entre los socios de gobierno, ya que algunas de las más conflictivas fueron promovidas por el Grupo Socialista (Congreso de los Diputados, 2022, pp. 30-51)<sup>10</sup>.

### 3. Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas trans

Tal y como se ha ido apuntando, la nueva regulación que la ley propone en relación con la RRSP es una de sus novedades más importantes, esperadas y también controvertidas. Aunque no se hace mención explícita a este término, el nuevo procedimiento registral se basa en el principio de autodeterminación. En su forma más pura, este implica que la mera manifestación

<sup>4</sup> Para un análisis de la discusión social en torno a la introducción del principio de autodeterminación de género, cuya autora considera un episodio de "pánico moral", véase Mestre i Mestre (2022).

<sup>5</sup> Véase la noticia de tal aprobación aquí: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeminstros/resumenes/Paginas/2021/290621-cministros.aspx> y el texto completo aquí: <https://www.newtral.es/wp-content/uploads/2021/07/APL-Igualdad-Trans-LGTBI-v4-def.pdf?x32658> (último acceso: 14.03.2024).

<sup>6</sup> Este órgano se posicionaba a favor de ampliar las garantías ofrecidas por el anteproyecto, criticando, entre otras cosas, la no ampliación del derecho al cambio de nombre registral a los menores trans de menos de 12 años (pp. 54-55 y 81); la exclusión de las personas extranjeras (pp. 73-77); o la omisión de las identidades no binarias (pp. 100-101).

<sup>7</sup> Destaca en este extenso informe la posición distinta a la de las principales asociaciones LGTBI en lo que respecta a las terapias de conversión. En este extremo, el CGPJ consideraba que en los casos en que se cuenta con el consentimiento de la persona afectada, la terapia de conversión no debería prohibirse (p. 24).

<sup>8</sup> El resumen de los informes de todos los actores involucrados se encuentra en el antecedente tercero. En general, el Consejo de Estado se mostraba conforme con los fines perseguidos por el anteproyecto en lo respectivo a la eliminación de la discriminación y garantizar y promover la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI, aunque, al igual que el CGPJ, se pronunció en contra de la prohibición de las terapias de conversión respecto de personas mayores de edad que consientan a ellas. También el Consejo de Estado compartía la opinión del CGPJ en lo relativo al expediente de jurisdicción voluntaria como cauce procedimental más idóneo para canalizar el derecho de los menores de edad a instar la rectificación de la mención registral relativa al sexo. Finalmente, es destacable que el Consejo de Estado consideraba que deberían mantenerse elementos probatorios de la situación de transexualidad de carácter médico o psicológico, oponiéndose, por tanto, al principio de autodeterminación del género.

<sup>9</sup> De acuerdo con el art. 110.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, son enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley. Estas pueden proponer un texto completo alternativo o postular la devolución del texto al gobierno. En este caso se trataba de estas últimas.

<sup>10</sup> Destaca la oposición al concepto "violencia intragénero" y la equiparación de sus víctimas a las de violencia de género (pp. 30-31, 38-39 y 44-46). Algunas otras destacables serán comentadas posteriormente en el texto del artículo.

de la voluntad de la persona sea suficiente para proceder a la rectificación registral<sup>11</sup>. Este principio es hoy en día ampliamente defendido por ser el más garante del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que son las propias personas y no el Estado o una autoridad médica o psicológica quien define su género y su identidad (Directorate-General for Justice and Consumers [European Commission], 2020).

En esta línea, el art. 44.3 de la Ley 4/2023 elimina la exigencia de los requisitos de un informe médico y psicológico que acredite la disconformidad con el sexo asignado al nacer y de modificación corporal mediante tratamiento médico<sup>12</sup>. Desde hace años, ésta era una reivindicación de colectivos de personas trans y LGTBI. Además, forma parte de las siguientes recomendaciones: la nº 2 del Informe sobre el reconocimiento legal del género, elaborado por la Comisión Europea (Directorate-General for Justice and Consumers [European Commission], 2020), y de la nº 5 del Informe sobre derechos humanos de las personas trans de la Comisaría de derechos humanos del Consejo de Europa (Commissioner for Human Rights [Council of Europe], 2024). De igual forma, está incluido en el principio nº 3 de Yogyakarta, que insta a los Estados a no exigir requisitos tales como la cirugía, la esterilización o el tratamiento hormonal para ver reconocido el género de las personas (Yogyakarta Principles, 2006)<sup>13</sup>. Además, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (en adelante, TEDH) ha ido ampliando progresivamente el alcance de protección del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en esta materia, declarando su vulneración en los casos en los que los Estados requieren, para acceder a la RRSP, cambios físicos irreversibles (TEDH, 2017).

### 3.1. Legitimación

Como primer requisito para acceder a la RRSP, el art. 43 de la Ley 4/2023 continúa exigiendo, tal y cómo hacía la norma anterior, la nacionalidad española. La única novedad y flexibilización en este sentido se introduce en el art. 50 que permite la rectificación de la mención del sexo y el cambio de nombre en los documentos expedidos por autoridades españolas a aquellas "personas extranjeras que acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación (...) en su país de origen". Esta disparidad de criterios entre personas extranjeras y con nacionalidad española y la excesiva onerosidad que puede suponer en muchos casos probar la imposibilidad de rectificación en el país de origen fueron criticadas por algunas asociaciones de personas trans migrantes ya en la fase de anteproyecto de la norma (Esteve Alguacil y Nonell i Rodríguez, 2021)<sup>14</sup>.

La otra limitación a la capacidad para acceder a la RRSP es la relativa a la edad. Respecto de los menores de edad, la nueva norma amplía la redacción de la anterior, la cual únicamente permitía a las personas mayores de edad el acceso a dicho procedimiento registral. Sin embargo, no lo hace en la forma que prescribió el Tribunal Constitucional en 2019, cuando declaró inconstitucional la limitación por edad y consideró que cualquier persona menor de edad con "suficiente madurez" y en una "situación estable de transexualidad" debía poder acceder a la RRSP (Tribunal Constitucional, 2019)<sup>15</sup>.

Con un criterio diferente, la Ley 4/2023 establece un sistema de franjas de edad. De acuerdo con este, la legitimación general se configura a partir de los 16 años: las personas menores de 18, pero mayores de 16, podrán acceder al trámite en nombre propio sin necesidad de representación, igual que un mayor de edad que no tenga determinada ninguna medida de apoyo en este respecto<sup>16</sup>. En cambio, las personas menores de 16, pero mayores de 14, deberán ser asistidas por sus progenitores

<sup>11</sup> El borrador de ley del Ministerio de Igualdad cumplía esta definición del principio, dado que, en su art. 12, establecía que "La solicitud de rectificación registral de la mención de sexo no precisa de más requisitos que la declaración expresa, de la persona interesada o de sus representantes legales, de acuerdo con lo establecido en esta ley".

<sup>12</sup> Haberse sometido a un tratamiento hormonal "durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado" y contar con un diagnóstico de "disforia de género" eran precisamente los dos requisitos de la Ley 3/2007, norma anterior derogada por la actual. A pesar de estos requisitos que suponían una necesaria modificación corporal, la ley anterior sí que excluía el requisito de cirugía de afirmación de género en su art. 4.2. Este había sido anteriormente requerido judicialmente en algunos casos, por lo que al aprobar la norma se buscó excluirlo explícitamente.

<sup>13</sup> Los Principios de Yogyakarta constituyen un documento de soft law que aborda una serie de estándares internacionales de derechos humanos y su aplicación a cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género.

<sup>14</sup> Un ejemplo de ello puede encontrarse en el informe del Consejo de Participación LGTBI (2022).

<sup>15</sup> Este pronunciamiento declaró inconstitucional la exclusión de la RRSP a aquellos menores con "suficiente madurez" y en una "situación estable de transexualidad", sin concretar edad mínima o franja de edad alguna. Para un estudio de las posibilidades de regulación del acceso a la RRSP, así como a los tratamientos médicos de afirmación de género, por parte de personas menores de edad, véase Esteve Alguacil y Farnós Amorós (2021). De forma más tangencial, también Ramos Hernández (2023).

<sup>16</sup> Las medidas de apoyo a mayores de edad han sido introducidas en el Código civil español (en adelante, CC) por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica como instrumentos para garantizar la plena participación en condiciones de igualdad de todas las personas con discapacidad. Las medidas de apoyo tienen por finalidad permitir el desarrollo pleno de la personalidad de las personas con discapacidad, junto a su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad (art. 249 CC). Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial (art. 250 CC).

y, en caso de desacuerdo, deberá nombrarse un defensor judicial para la persona menor de edad<sup>17</sup>.

En relación con este supuesto, se presentó una de las enmiendas al texto durante su fase de tramitación por parte del Partido Socialista, que no prosperó. La propuesta consistía en que las personas en esta franja de edad únicamente pudiesen acceder a la RRSP mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto para las personas de entre 12 a 14 años (Congreso de los Diputados, 2022, pp. 34 y 42). Según fuentes del partido, el objetivo de esta enmienda discordante era "reforzar la seguridad jurídica de los menores trans" (Kohan, 2022)<sup>18</sup>. Ahondando aún más en la limitación del ejercicio de la RRSP por parte de menores de edad, en su informe, el CGPJ consideró "que el principio de especial protección del menor se garantiza en mayor medida si la autodeterminación del género y la modificación registral de la mención relativa al sexo, sin condicionamientos y a través de un procedimiento registral, se reserva a los mayores de dieciocho años" (CGPJ, 2022, p. 68). De esta manera, abogó por que el acceso a la RRSP por parte de personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho se ejerciera estando estas asistidas por sus representantes y mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria que la ley prevé para los menores de 14 años tal y como se expone a continuación.

Precisamente, la Ley 4/2023 prevé un procedimiento de RRSP diferente al expediente registral para las personas de entre 12 y 14 años de edad<sup>19</sup>. Se trata de uno de jurisdicción voluntaria, es decir, un procedimiento en el que se requiere la intervención de un tercero a quien se le ha otorgado autoridad, en este caso un juez, para que constituya una determinada situación jurídica relacionada con cuestiones de derecho privado en casos en que no exista controversia o conflicto relevante entre las partes con un interés legítimo. Aunque no se trata de un procedimiento judicial al uso, ni tampoco requiere la intervención de abogado o procurador, sí que supone una mayor burocratización e intervención estatal a través de la valoración judicial de ciertas circunstancias, tal y como se expone en el apartado siguiente.

Finalmente, para personas menores de 12 años, no se prevé el acceso a ningún tipo de procedimiento de RRSP, cuestión que resulta un tanto inconsistente teniendo en cuenta la reciente doctrina constitucional al respecto que establecía los criterios de capacidad "suficiente" y "situación estable de transexualidad" para acceder a la RRSP con independencia de la edad.

Actualmente, de acuerdo con la ley vigente, las personas menores de doce años únicamente contarían con el recurso al cambio de nombre propio. Los arts. 48 y 51 de la Ley 4/2023 reconocen la posibilidad de que todas las personas menores de edad cambien su nombre en el Registro Civil y en toda su documentación personal. Paralelamente, se ha eliminado en el ordenamiento español la prohibición de nombres "confusos en cuanto al sexo" que contenía la legislación relativa al Registro Civil y que dificultaba realizar un cambio de nombre como manera de visibilizar su identidad de género a aquellas personas que por razón de su menor edad no podían acceder al trámite de RRSP en el pasado.

### 3.2. Procedimiento

El procedimiento general de RRSP que establece el art. 44 de la Ley 4/2023 es de naturaleza registral y consta de cuatro fases<sup>20</sup>. En primer lugar, la persona interesada deberá formular una solicitud de iniciación del procedimiento ante la persona encargada de cualquier Oficina del Registro Civil (en adelante, RC).

En segundo lugar, recibida dicha solicitud, la persona encargada del RC deberá citar a la solicitante a una primera comparecencia. A su vez, esta segunda fase se compone de tres momentos diferenciados. En un primer momento, en esta comparecencia, la persona solicitante deberá manifestar su disconformidad con su mención registral relativa al sexo y su solicitud de rectificación. Junto con la rectificación de la mención registral del sexo, puede solicitarse un nuevo nombre propio, si bien es una posibilidad de la que la persona solicitante puede no hacer uso. Seguidamente a esta primera manifestación, la persona encargada del RC deberá proporcionar a la persona solicitante información respecto a: (a) las consecuencias jurídicas del procedimiento, incluido el régimen de

<sup>17</sup> En versiones anteriores de la norma, la edad mínima para acceder a la RRSP mediante un procedimiento registral con consentimiento parental era de 12 años, no de 14.

<sup>18</sup> Posición compartida por el CGPJ (2022) y el Consejo de Estado (2022).

<sup>19</sup> El apartado uno de la DF 13ª modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV) para introducir el procedimiento judicial que rige la RRSP para menores en esta franja de edad.

<sup>20</sup> Los procedimientos registrales tienen naturaleza administrativa. Sus reglas específicas de tramitación pueden encontrarse en los arts. 88 y ss. de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (de ahora en adelante, LRC), si bien también resulta de aplicación subsidiaria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

"reversión"; (b) las medidas de asistencia e información disponibles a lo largo del procedimiento en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo; y (c) la existencia de asociaciones y organizaciones de protección de derechos relevantes. Recibida dicha información, en última instancia, la persona solicitante deberá reiterar su petición de RRSP.

En tercer lugar, en un plazo máximo de tres meses, la persona encargada del RC deberá realizar de nuevo una citación a la persona solicitante para que realice una segunda comparecencia en la que ratifique, de nuevo, su voluntad. Este plazo de tres meses parece constituirse como un periodo de reflexión obligatorio para la persona solicitante. Estos periodos de reflexión o de "experiencia de vida real" son y han sido frecuentemente exigidos en los procedimientos de RRSP en Europa (Van den Brink y Dunne, 2018). Ahora bien, no acaba de entenderse que se establezca como un plazo máximo y no mínimo si este es el objetivo (Navarro Marchante, 2023). En todo caso, las múltiples reiteraciones y comparecencias puede que respondan a una preocupación legislativa por asegurar la "estabilidad" y la "veracidad" de la voluntad de la persona, dadas las críticas de ciertos sectores en este respecto, las cuales se abordarán con más detenimiento en el subapartado 3.4. más abajo.

En cuarto lugar, de haberse producido la ratificación en la segunda comparecencia, la última fase consiste en la emisión de una resolución por parte de la persona encargada del RC en el plazo máximo de un mes desde la segunda comparecencia. Esta resolución deberá ser inscrita en el RC (art. 46.1 de la Ley 4/2023), lo que permitirá a la persona interesada modificar su casilla relativa al sexo en toda su documentación oficial (art. 49 de la Ley 4/2023).

Ahora bien, como se ha avanzado, se prevé un procedimiento de RRSP diferente cuando la persona solicitante tiene entre 12 y 14 años. En este caso, no se instruye un procedimiento ante el RC, sino un expediente de jurisdicción voluntaria que puede ser promovido por las propias personas mayores de 12 años y menores de 14, si bien asistidas por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial (art. 26 ter LJV). En el procedimiento, la autoridad judicial debe "acreditar la madurez necesaria del menor y la estabilidad de su voluntad de rectificar registralmente la mención a su sexo" (art. 26 ter LJV). Para ello, la persona solicitante ha de aportar cualquier medio documental o testifical de que "ha mantenido de forma estable la disconformidad (...) con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento" (art. 26 ter LJV). La resolución judicial, sin embargo, no puede condicionarse a la presentación de informes médicos ni a la previa sumisión a modificaciones corporales. Así pues, además de imponer un procedimiento diferente, la Ley 4/2023 considera apropiado desviarse del principio de la autodeterminación cuando es una persona de entre 12 y 14 años la que solicita la RRSP.

### 3.3. Efectos y "reversibilidad"

En relación con los efectos de la RRSP, cabe destacar dos concreciones que realiza el art. 46 de la Ley 4/2023 con los objetivos de reducir la posibilidad de fraude mediante el acceso a la RRSP y de evitar posibles consecuencias negativas para la persona solicitante.

En primer lugar, la norma explicita que la RRSP no altera la titularidad de posibles derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad en virtud de las disposiciones de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>21</sup>.

En segundo lugar, en relación con la aplicación de medidas de acción positiva previstas en el art. 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se diferencian dos posibles escenarios. En el caso de que la RRSP se hubiera realizado de masculino a femenino, estas medidas podrían aplicarse en relación con situaciones posteriores a la rectificación, pero no así en relación con situaciones anteriores. En el supuesto de una RRSP de femenino a masculino, la regla sería la inversa: la norma explicita que la persona conservaría los derechos patrimoniales consolidados que se hubieran podido derivar de estas medidas con anterioridad a la RRSP.

En tercer lugar, se establece que la persona conservará los "derechos inherentes" al sexo registral en el momento de su nacimiento respecto de situaciones jurídicas que "traigan causa" de este. Probablemente mediante esta redacción, la norma pretende referirse a los derechos reproductivos o relacionados con la maternidad y paternidad, como pueden ser la interrupción volun-

<sup>21</sup> Esta ley contiene diversos derechos de las mujeres víctimas de violencia de género como, por ejemplo, derechos en el ámbito laboral o medidas de protección específicas en el ámbito penal.

taria del embarazo o la protección laboral en casos de embarazo, por ejemplo. La literalidad escogida, sin embargo, es confusa. Hubiera sido mejor, en nuestra opinión, desligar dichos derechos de una mención registral concreta y pasar a reconocerlos a toda persona con capacidad para ejercerlos (Esteve Alguacil y Nonell i Rodríguez, 2021).

Por otro lado, la Ley 4/2023 regula por primera vez en el ordenamiento español la posibilidad de una segunda RRSP, a lo que su art. 47 denomina "reversibilidad". Puede accederse a este segundo cambio transcurridos seis meses desde la inscripción, a través del mismo procedimiento registral establecido para la primera RRSP. La ley también prevé la posibilidad de acceder a la RRSP una tercera vez, esta ya no mediante un procedimiento registral basado en la autodeterminación, sino mediante uno de jurisdicción voluntaria.

De manera similar a cómo se prevé el procedimiento de RRSP para personas de entre 12 y 14 años, los arts. 26 sexies y ss. LJV establecen que, junto con la manifestación de la voluntad, la persona solicitante debe acompañar los medios de prueba que considere para acreditar unas circunstancias que no se especifican. En este sentido, sorprende que no se prohíban expresamente, como sí se hace en relación con la primera RRSP o la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria en casos de menores de más de 12 años, las exigencias de informes médicos o psicológicos, o de modificación corporal (Esteve Alguacil y Nonell i Rodríguez, 2021).

Esta regulación es en cierto sentido similar a la que contiene el art. 8 de la Ley 26.743, de Identidad de Género argentina, que también requiere de autorización judicial para una posterior RRSP a pesar de que la primera se realiza de acuerdo con el principio de autodeterminación (si bien, en el caso español, se trata de la tercera<sup>22</sup>). Tal y como ha sido apuntado en relación con la regulación argentina, esta exigencia resulta incoherente con el resto de la ley (Lamm, 2021).

### 3.4. Denegaciones de rectificaciones del sexo registral con la Ley 4/2023: ¿Cómo se combate el fraude ante la falta de requisitos?

El cuestionamiento del principio de autodeterminación en lo que respecta a la identidad trans fue intenso durante todo el procedimiento de trámite de la norma y probablemente vivió su momento más álgido en los días posteriores a su entrada en vigor. En ese momento, múltiples medios de comunicación se hicieron eco de los planes que ciertos varones "creadores de contenido" tenían para autodeterminarse mujer, de forma claramente fraudulenta, con el objetivo implícito de demostrar la débil seguridad jurídica que ofrecía la nueva Ley. Su objetivo era "beneficiarse de las ventajas que tiene ser mujer en España"<sup>23</sup>, así como animar también a otros hombres a instar la modificación. Este cuestionamiento también se ha hecho patente en cierto sector de la doctrina, el cual ha llegado a afirmar que la Ley 4/2023 es problemática por ser fuente de fraude al no exigir requisitos de ningún tipo para demostrar una "situación estable de transexualidad" (Barber Cárcamo, 2023.a; Gutiérrez de Cabiedes, 2023) y por vulnerar los derechos de las mujeres (Mañés Barbé, 2023).

Un año más tarde, las predicciones que auguraban que con la Ley 4/2023 no habría cuestionamiento alguno en sede de RRSP y que este procedimiento daría carta blanca a su abuso han sido desmentidas por la propia práctica jurídica. Así, se han constatado ya diversas denegaciones de solicitudes de RRSP que, amparándose en la nueva norma, perseguían una finalidad distinta de la de ver reconocida la identidad de género de la persona solicitante. Varias resoluciones de jueces encargados del Registro Civil, tras analizar las circunstancias de cada caso concreto, han aplicado la teoría del fraude de ley (art. 6.4 CC) y han ido sentando así las bases de la denegación de estas solicitudes fraudulentas de cambio de sexo.

Según informó el Tribunal Superior de Justicia de Canarias tras difundir un auto denegatorio del 18 de septiembre de 2023 (Auto 1045/2023), las dos primeras resoluciones denegatorias dictadas en España de las que se tiene conocimiento público se remontan al mes de julio de 2023, cuatro meses más tarde de la entrada en vigor de la norma (Auto 661/2023, de 17 de julio; Auto 662/2023, de 17 de julio). En los tres casos anteriormente citados la rectificación del sexo registral pretendida ha sido de hombre a mujer. Según medios de comunicación, estos autos habrían servido de modelo

<sup>22</sup> En este sentido, la segunda de las enmiendas presentadas por el Partido Socialista durante la tramitación de la norma consistía en establecer el procedimiento de jurisdicción voluntaria directamente en la primera reversión solicitada por la persona (Congreso de los Diputados, 2022, p. 35).

<sup>23</sup> Uno de los casos más sonados fue el del personaje conocido en redes sociales como "Roma Gallardo", quien acumula cerca de dos millones de seguidores en YouTube. Gallardo afirmó que "Cualquier hombre puede ir al registro y disfrutar de todas las ventajas que tiene sobre el hombre ser mujer en España" (Heraldo de Aragón, 2023).

para inspirar resoluciones análogas posteriores en otros juzgados de España (Bautista, 2023; Coarasa, 2023).

Así, la cuestión radica en determinar qué criterios podría utilizar una persona encargada de la Oficina del Registro Civil para negar la rectificación de la mención relativa al sexo del individuo en base al fraude de ley, dado que el procedimiento del art. 44 de la Ley 4/2023 no exige ningún requisito más allá de la autodeterminación ante el encargado del RC y el periodo de reflexión de hasta tres meses. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el órgano administrativo del cual dependen los Registros Civiles en España, ya dio ciertas pautas respecto a esta cuestión en su Instrucción de 26 de mayo de 2023, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. En su directriz tercera, se indicaba la necesidad de plantear, en la fase de ratificación de la solicitud, preguntas encaminadas a constatar la voluntad del solicitante y evitar la comisión de fraude de ley o de abuso de derecho. Los autos denegatorios de acceso público citan explícitamente esta directriz y, en ellos, podemos encontrar los criterios modelo que se estarían aplicando para prevenir el fraude, entre los que se encuentran:

(a) la imposibilidad de deducir con suficiente certeza que la finalidad perseguida con la solicitud sea acorde al objetivo perseguido por la ley, coligiéndose que esta va dirigida a la obtención de las consecuencias jurídicas que, para promover la igualdad a través de la discriminación positiva, la Ley 4/2023 y otras leyes establecen para las mujeres, o para las personas trans, sin que exista una voluntad real de género como mujer<sup>24</sup>;

(b) la falta de apreciación de cambio físico alguno; junto a la inexistencia de expresión de género en el contexto de las expectativas sociales del género sentido, ni en relación con el modo de vestir, ni en el uso de uno u otro nombre o pronombre, ni en el comportamiento, ni en la voz, ni en la estética, y también junto al desconocimiento de la diferencia entre expresión de género e identidad de género;

(c) no haber contactado, entre otras cuestiones, con ningún colectivo de apoyo a personas trans y manifestar no necesitar apoyo psicológico de nadie;

(d) manifestar el género sentido a través de la rectificación del sexo en el Registro Civil antes de compartirlo con sus familiares y allegados (Auto 661/2023, de 17 de julio; Auto 662/2023, de 17 de julio)<sup>25</sup>.

Sin embargo, dado el contenido de la Ley 4/2023, puede llegar a ser cuestionable que se funde una denegación del cambio en el sexo registral por fraude de ley motivándose en cuestiones como la ausencia de cambio en el aspecto físico o en el nombre, así como la intención o no de solicitar ayuda psicológica. Podría quizá entenderse que no se deniega por alguno de estos motivos, sino por el conjunto de los hechos, que hace difícil creer que esa persona realmente pretenda ver reflejada su identidad de género auténtica.

Por el contrario, también se han hecho públicos en la prensa casos recientes de miembros de las fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado que habrían logrado con éxito la RRSP de masculino a femenino en circunstancias personales similares a las que llevaron a las denegaciones anteriormente descritas (Díaz Moreno, 2024). Estos hechos han llevado a que colectivos trans insten a las autoridades a investigar las RRSP de estos militares, guardias civiles y policías (Agencia EFE, 2024).

La existencia de ambos tipos de resoluciones pone de manifiesto que las RRSP no se están concediendo de manera automática en algunos casos, pero en otros las autoridades encargadas del RC no están aplicando remedio alguno a casos de fraude o abuso flagrantes que buscan únicamente beneficiarse de medidas de discriminación positiva<sup>26</sup>. Esto sería contrario al ordenamiento jurídico español (art. 6.4 y 7.2 CC) y, más específicamente, a la Directriz Tercera de la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la propia ley, por lo que cabría dudar de la diligencia de estas autoridades en particular.

<sup>24</sup> Sería el caso en que la persona sobre la que versaba la controversia alegó que "... por su profesión de sargento del ejército del aire, quiere promocionar a subteniente" (Auto 1045/2023, de 18 de septiembre, FD 4º § 5); o en el que se aprecia "que el solicitante ha manifestado que el cambio de sexo le beneficiará en las oposiciones y acceso al empleo" (Auto 661/2023, de 17 de julio, FD 3º § 1).

<sup>25</sup> En el caso restante (Auto 1045/2023, de 18 de septiembre), la persona que pretendía la RRSP afirmó que se sentía mujer, pero no quería que le tratasen como tal hasta que no se hubiese rectificado registralmente su sexo (FD 4º § 6).

<sup>26</sup> Aun así, es probable que algunos casos de fraude que no sean tan evidentes puedan conseguir burlar las precauciones de los encargados del RC. Ante esta posible crítica, hay que tener en cuenta que hay otros ámbitos del derecho civil en los que existe la posibilidad de fraude por simulación, como es el caso de los matrimonios de conveniencia, y no por ello se prohíbe el matrimonio para evitar el uso de la institución de forma fraudulenta. En estos casos, comparecencias con entrevistas suficientemente exhaustivas deberían ser mecanismo suficiente de detección y prevención.

### 3.5. ¿Larga vida al binarismo de género?

En relación con la RRSP, podría concluirse que, aun con un periodo de reflexión y las múltiples comparecencias, el derecho español se ha sumado al grupo de ordenamientos jurídicos que, desde 2012, han apostado por la autodeterminación como principio rector del procedimiento<sup>27</sup>. Sin embargo, muchas personas no binarias<sup>28</sup> y parte de la doctrina (Ramos Hernández, 2023) ponen sobre la mesa la paradoja de si puede defenderse la existencia de un verdadero principio de autodeterminación en el ordenamiento jurídico cuando este reconoce únicamente la posibilidad de dos sexos registrales: el femenino y el masculino. En este sentido contamos, entre otros, con el ejemplo de Argentina, que en 2021 posibilitó el reconocimiento, bajo el principio de autodeterminación, de un tercer género en sus documentos oficiales de identidad, bajo la denominación "X" (Registro Nacional de las Personas, 2021).

La Ley 4/2023 no reconoce ninguna posibilidad de registrar un género no binario, por lo que tanto el RC como los documentos oficiales expedidos por autoridades españolas únicamente podrían incluir menciones relativas al género femenino o masculino<sup>29</sup>. La única (ligera) excepción a dicho binarismo en el texto legal se produce en relación con las personas intersexuales. El apartado 2 del art. 74 de la Ley 4/2023 introduce la posibilidad de que, al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, los progenitores, de común acuerdo, puedan solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido este plazo máximo, la mención del sexo y su inscripción devienen obligatoria, la cual deberá ser solicitada por los progenitores y se configura como requisito ineludible para la expedición de documentos acreditativos de la identidad de la persona.

Este es el primer reconocimiento legal que el ordenamiento jurídico español hace a las personas intersexuales en materia registral, lo que, en sí mismo, es digno de celebrar<sup>30</sup>. Ahora bien, a pesar de que el objetivo perseguido es el adecuado, su concreción suscita algunas dudas respecto a su eficacia, dado que realmente no se evita lo que podría considerarse un binarismo forzoso, artificial y construido (Lauroba Lacasa, 2018; Otón Olivieri, 2022). Con un año de vida, la persona es manifiestamente incapaz de conocer y expresar su género, por lo que la elección recaerá en los progenitores y puede llegar a ser igual de arbitraria que en el momento del nacimiento (Esteve Alguacil y Nonell i Rodríguez, 2021).

Contamos con ejemplos de otros países que permiten el aplazamiento de la mención durante periodos significativamente más largos o el registro de un tercer género. Malta, por ejemplo, mediante su Gender Identity, Gender Expression And Sex Characteristics Act (2015)<sup>31</sup> permite posponer el

<sup>27</sup> En 2024, son más de 15 jurisdicciones las que regulan la autodeterminación del género. En América latina éstas son: Argentina, con la aprobación en 2012 de la Ley 26.743, de Identidad de Género; algunos Estados mexicanos (en 2015, Ciudad de México [Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal]; al cual le siguieron Colima, Chihuahua y San Luis Potosí en 2019 y Nuevo León y Jalisco en 2020); Colombia (Decreto 1227/2015, por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil); Brasil (Provimento 73, que dispõe sobre a averbação da alteração do prenome e do gênero nos assentos de nascimento e casamento de pessoa transgênero no Registro Civil das Pessoas Naturais, actualmente mediante el Provimento 149 de 30.08.2023); Uruguay (Ley Integral para Personas Trans [Ley núm. 19.684 de 2018]) y Chile (Ley 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género).

<sup>28</sup> El término "personas no binarias" se utiliza como categoría abierta para todas aquellas personas cuya identidad de género no se corresponde con las categorías de hombre o mujer. Así, incluye a personas cuyo género no es exclusivamente femenino ni masculino, es una combinación de ambos o se sitúa entre o más allá de estas categorías (Van den Brink y Dunne, 2018).

<sup>29</sup> El borrador inicial de esta ley que se preparó desde el Ministerio de Igualdad tampoco incluía más categorías que la de femenino o masculino para registrar el sexo de las personas. Sin embargo, sí establecía una obligación del Gobierno de remitir a las Cortes Generales, en el plazo de un año, "un informe sobre las eventuales modificaciones normativas a emprender derivadas, en su caso, del reconocimiento del género no binario" y la de adoptar las medidas necesarias para que la mención relativa al sexo pudiera omitirse de la documentación oficial a petición de la persona interesada.

<sup>30</sup> El apartado segundo del art. 19 de la Ley 4/2023 también recoge una de las reivindicaciones más importantes de la comunidad intersexual: la prohibición de las prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años. Esto implica, en lo que a derechos intersexuales se refiere, cumplir con las numerosas recomendaciones de organismos internacionales como el Comité contra la tortura de las Naciones Unidas [Informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, Juan E. Méndez, de 1 de febrero de 2013. Disponible aquí: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf) (último acceso: 14.03.2024)] o el Consejo de Europa [Resolución de la Asamblea Parlamentaria 2191 (2017). Disponible aquí: <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=24232&lang=en> (último acceso: 14.03.2024)]. En relación con las cirugías de modificación genital en mayores de 12 años, estas sólo podrán realizarse cuando se cuente con el consentimiento personalmente otorgado de la persona que vaya a someterse a ellas.

<sup>31</sup> Disponible aquí: <https://legislation.mt/eli/cap/540/eng/pdf> (último acceso: 14.03.2024).

registro de la mención relativa al sexo hasta la mayoría de edad como máximo (art. 7.4). Por otro lado, el art. 1:19d del Código Civil de Países Bajos (modificado en 2014)<sup>32</sup>, permite realizar la inscripción del nacimiento estableciendo que el sexo de la persona no pudo ser determinado. Una mención que puede ser mantenida de por vida si médicamente sigue sin poder establecerse transcurridos 3 meses desde el nacimiento.

Por otra parte, y al margen del texto de la Ley 4/2023, recientemente se ha conocido el caso de una persona de nacionalidad alemana que ha conseguido que el Registro Central de Extranjeros refleje su género no binario mediante una "X". La persona tenía reconocida esta identidad en su país de origen, Alemania<sup>33</sup>, por lo que solicitó judicialmente el reflejo correcto de su identidad por las autoridades españolas<sup>34</sup>. A pesar de tratarse del reconocimiento de un derecho individual en favor de esta persona, su victoria judicial parece haber abierto la puerta a que el Gobierno español reconozca esta posibilidad de manera general para todas las personas extranjeras cuya identidad de género reconocida en sus países de origen no sea ni masculina ni femenina (Ramajo, 2024). De esta manera, el Estado español podría empezar a romper con el binarismo de género, pero únicamente en relación con personas extranjeras y con razón, no del reconocimiento del derecho de la identidad de género de estas, sino de la autoridad de un Estado extranjero.

## 4. Familias LGTBI: algunas reformas en el ámbito civil

La reforma de la regulación civil de la familia, especialmente de los regímenes de filiación, es una reivindicación frecuente de colectivos LGTBI. En derecho español, las demandas más recientes habían sido fundamentalmente dos: garantizar el acceso a la doble filiación materna sin más requisitos que los requeridos a la filiación paterna, y el reconocimiento de los progenitores trans de acuerdo con su identidad de género.

La Ley 4/2023 parece querer darles respuesta<sup>35</sup>, algo más que justificado y esperado, especialmente teniendo en cuenta que su art. 6 establece el deber de divulgación, sensibilización y fomento del respeto a la diversidad sexo-afectiva y familiar.

### 4.1. Terminología inclusiva

La mayoría de las reformas en esta materia consisten en rectificaciones terminológicas que convierten en más inclusiva la redacción de algunos artículos del Código civil o la LRC. El objetivo de la Ley 4/2023 es el de evitar fórmulas binarias como "hombre y mujer" o "padre y madre" y sustituirlas por otras más neutras como "cónyuges"; "toda persona"; "progenitores"; "progenitor gestante"; o "progenitor no gestante". Ahora bien, no se realiza una revisión exhaustiva de la regulación, sino solo de algunos preceptos.

Por un lado, se modifica el art. 44 CC para darle una nueva redacción según la cual "toda persona", y no sólo el hombre y la mujer, podrá contraer matrimonio. Tal y como ya han manifestado otras autoras, esta apuesta por tratar de convertir el género de los contrayentes en una circunstancia del todo irrelevante se ve fuertemente erosionada por el hecho de que no se replantee el régimen de nulidad matrimonial (García Rubio, 2021); especialmente el art. 73.4 CC, que ha dado lugar a nulidades matrimoniales e indemnizaciones por daño moral reclamadas a personas LGTBI por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales (en adelante, OIEGCS)<sup>36</sup>. Por otro lado, se producen diversas sustituciones de la fórmula "padre y madre" por la de progenitores<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> Disponible aquí: <http://www.dutchcivillaw.com/civilcodebook01.htm> (último acceso: 14.03.2024).

<sup>33</sup> Alemania, en la línea de Países Bajos tal y como se ha expuesto más arriba, permite el registro de una persona como "divers" en los casos en los que no puede ser asignada al sexo femenino ni masculino (§22 (3) Personenstandgesetz). Aunque prevista como una disposición dirigida a las personas intersexuales, en la práctica, ha permitido que muchas personas no binarias vean así reconocida su identidad de género en el país germánico.

<sup>34</sup> Lo cual fue finalmente afirmado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Sentencia núm. 83/2023, de 23 de enero (ECLI:ES:TSJAND:2023:792).

<sup>35</sup> Así, se introducen, en su DF 1<sup>ª</sup>, diversas modificaciones al Código Civil, y a la LRC, en su DF 11<sup>ª</sup>.

<sup>36</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 21/2020, de 15 de enero (ECLI:ES:APB:2020:145) y la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Valencia núm. 407/2020, de 19 de octubre (JUR\2020\317753). Ahora bien, esta última fue de manera encertada revocada en apelación por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 388/2021 de 21 de julio (ECLI:ES:APV:2021:2677).

<sup>37</sup> Es así en el art. 108 CC, respecto a los tipos de filiación; en el art. 109 CC, en relación con el orden de los apellidos; en el art. 110 CC, relativo a la obligación de velar por los hijos menores y prestarles alimentos; en el art. 132 CC, respecto a la acción de reclamación de la filiación matrimonial; en el art. 163 CC, que regula los conflictos entre progenitores y entre estos y menores en la toma de decisiones por representación; y en el art. 170 CC, relativo a la privación de la patria potestad. Por lo que hace a la LRC, se produce la misma sustitución en los arts. 53, relativo al cambio de apellidos; y 69, sobre la presunción de nacionalidad española.

En relación con la LRC, la DF 11ª de la Ley 4/2023 añade una DA 10ª relativa a la terminología en la que se establece "En las parejas del mismo sexo registral, las referencias hechas a la madre se entenderán hechas a la madre o progenitor gestante y las referencias hechas al padre se entenderán referidas al padre o progenitor no gestante". A pesar de la buena intención detrás de este enunciado, éste tampoco es exhaustivo, dado que omite a las parejas de distinto sexo registral en las que ambas personas son trans. En estos casos nos encontramos con una pareja heterosexual a la que también se le debería aplicar la terminología inclusiva. Por ello, consideramos que técnicamente sería más preciso eliminar la mención a las parejas del mismo sexo registral y simplemente establecer que toda referencia a "madre" equivale a "madre o progenitor gestante" y toda referencia a "padre" equivale a "padre o progenitor no gestante".

En definitiva, estas modificaciones, tal y como se anticipaba, no han sido exhaustivas y además presentan ciertas incongruencias que las hacen tan técnicamente criticables (Quicios Molina, 2023) que han llegado a ser tachadas de arbitrarias y ridículas (Barber Cárcamo, 2023.b). Por ejemplo, no se aprecia consistencia en el uso de las palabras "progenitor gestante" y "progenitor no gestante". Uno de varios ejemplos se encuentra en la DF 11ª donde, al modificar el art. 44 LRC, se mantiene en su apartado tercero el término "madre" sin añadir el adjetivo "gestante" y sin tampoco sustituirlo o complementarlo con el término "progenitor gestante". Esta incoherencia se hace especialmente patente cuando otros apartados del mismo precepto, como el sexto, han sido modificados usando la terminología "madre o persona trans gestante". A su vez, se perciben flagrantes omisiones contrarias al texto de la norma, como es el mantenimiento en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (de ahora en adelante, LTRHA) del término "toda mujer" para referirse a las personas usuarias de las técnicas de reproducción humana asistida<sup>38</sup> sin sustituirlo por "persona con capacidad de gestar" o, en su defecto, acompañarlo complementariamente de "o persona trans con capacidad de gestar", si bien el art. 16.2 de la Ley 4/2023, al referirse al acceso a técnicas, incluye también a las "personas trans con capacidad de gestar, sin discriminación por motivos de identidad sexual".

## 4.2. Normas de filiación

Algunas modificaciones que la Ley 4/2023 realiza en el CC y la LRC tienen una mayor incidencia en lo respectivo a la determinación de la filiación de hijos e hijas en familias no cisheteronormativas. Más allá de reiterar la posibilidad de acceder a la adopción conjunta por parte de las parejas formadas por personas del mismo género<sup>39</sup>, se producen importantes cambios en relación con la filiación que el Código civil español continúa denominando como "natural".

Por un lado, es una realidad cada vez más frecuente y visible la de hombres trans o personas no binarias que gestan y dan a luz a sus propios hijos. Esta es una posibilidad que ha encontrado dificultades para su encaje jurídico en ordenamientos cercanos<sup>40</sup>. Como en la mayoría de estos, en el

<sup>38</sup> Art. 6.1 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida: "Toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa".

<sup>39</sup> La DF 2ª de la Ley 4/2023 introduce una disposición al Código Civil según la cual "Las referencias de esta ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal". Con esta disposición se pretende superar la exclusión histórica de la adopción conjunta de parejas del mismo género. Sin embargo, esta ya se había entendido superada mediante la aprobación de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la infancia y a la adolescencia, que incluyó en el apartado 4 del art. 175 del Código Civil la posibilidad de que "una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal" (con independencia del género de sus miembros) adoptara conjuntamente.

<sup>40</sup> En Inglaterra y Gales, contamos con el caso de McConnell y YY, [2020] EWCA Civ 559, en el que un hombre trans gestante ha sido forzado a registrarse como madre de su hijo, y no padre tal y como él solicitaba. El TEDH también se ha pronunciado sobre casos de parentalidad de personas trans, ya fueran progenitores gestantes o no gestantes. Se trata de los casos de las decisiones A.H. y otros contra Alemania (7246/20) y O.H. y G.H. contra Alemania (53568/18 y 54741/18) [4.4.2023]. En estos casos, las partes demandantes alegaban una vulneración del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, dado que las autoridades alemanas se negaban a inscribir la relación de filiación en base a su género registral y lo hacían en base a su género de nacimiento que se entendía indiscutiblemente ligado a su rol biológico en la concepción. El Tribunal de Estrasburgo concluyó por unanimidad que no hubo violación de dicho precepto amparándose primordialmente en la doctrina del margen de apreciación, el cual es entendido en estos casos en términos amplios debido a la falta de consenso en Europa respecto de cómo registrar una relación de filiación cuando uno o ambos progenitores son trans. También se hace alusión en estas resoluciones al derecho de los menores a conocer sus orígenes y a una necesidad de "coherencia" y "consistencia" en el ordenamiento jurídico respecto a esta cuestión, la cual podría verse amenazada ante una alteración de los conceptos jurídicos "padre" y "madre", en tanto que no son categorías intercambiables entre sí. Por último, se considera que las instancias en las que la identidad trans del progenitor/a registrado/a como madre/padre sería revelada serían pocas, de modo que la decisión tomada por las autoridades alemanas se considera justamente equilibrada teniendo en cuenta los derechos de los progenitores, los menores y el interés público.

español, en la filiación derivada del parto, sigue rigiendo el principio *mater semper certa est*, a pesar de que este no se encuentre explícitamente reconocido en el Código Civil<sup>41</sup>. De acuerdo a su interpretación tradicional y más común, madre es quien da a luz, siendo "madre" un concepto relativo al género femenino<sup>42</sup>. Así, el art. 44.4 LRC sigue exigiendo una filiación materna en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España. Esto podría dificultar que se respete la identidad de género de las personas trans gestantes cuando registren el nacimiento de sus hijos o hijas. En este sentido, el punto 3º del apartado 6 del mismo art. 44 LRC se refiere a la filiación "de la madre o persona trans gestante" cuando queda probado el hecho del parto. Refuerza la inclusión de las personas trans gestantes en la normativa del RC la nueva DA 10ª introducida por la Ley 4/2023 que extiende las referencias hechas a la madre también al progenitor gestante (aunque, como apuntábamos anteriormente, lo hace sólo en situaciones de parejas con el mismo sexo registral). Por lo que hace al Código Civil, es modificado el único precepto que se refiere directamente a la determinación de la filiación materna, aunque en sede únicamente de filiación no matrimonial: el art. 120.5º CC. La redacción propuesta se refiere tanto a la madre, como al progenitor gestante.

Estos preceptos permiten entender incluidos a los hombres trans como progenitores gestantes a efectos de determinar la filiación. Ahora bien, pueden surgir dudas sobre cuál será la práctica registral o si esta será uniforme en relación con el respeto a la identidad de género de todo progenitor. El art. 46 de la Ley 4/2023, relativo a los efectos de la RRSP, no arroja ninguna luz sobre la cuestión. Hubiera sido deseable una disposición tan directa como la que incluía en su art. 17 una proposición de ley registrada anteriormente en la materia: "Las personas trans serán inscritas como padres, madres o adre, según el sexo registral actual sea hombre, mujer o no binario o en blanco..." (Congreso de los Diputados, 2021).

Por otro lado, una cuestión hasta ahora no resuelta en nuestro ordenamiento jurídico y que llevaba años siendo puesta de manifiesto por grupos LGTBI y parejas de mujeres es la determinación de la filiación del progenitor no gestante cuando se trata de una mujer en pareja con otra mujer. A pesar de que mediando matrimonio la determinación de la filiación ya era posible, esta se había previsto de una manera completa y estable únicamente para los casos en que se había recurrido a TRHA para la concepción en un centro autorizado y de acuerdo con los requisitos contenidos en la LTRHA. De esta manera, de acuerdo con el art. 7.3 LTRHA, la esposa de la mujer gestante puede consentir que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido<sup>43</sup>. Llama la atención que la Ley 4/2023 haya mantenido intacto este precepto. En este sentido, la Ley 4/2023 tampoco introduce una presunción de maternidad similar a la de paternidad como la que contiene el art. 116 CC y tal y como se pretendía en el borrador de ley LGTBI del Ministerio de Igualdad, que reconocía una presunción a favor del cónyuge no gestante como medio de determinación de la filiación. Ahora bien, el art. 44 LRC sigue permitiendo que dos mujeres casadas consientan a que se determine la filiación a favor de la no gestante (siempre que no opere ninguna presunción de paternidad contradictoria), de la misma manera que lo permite cuando es un hombre quien está casado con la mujer gestante que ha dado a luz, sin hacer ninguna referencia a un requisito de uso de TRHA.

El régimen de la filiación no matrimonial, en cambio, sí se ve modificado. Tras la Ley 4/2023, el art. 120 CC pasa a admitir, en el momento de la inscripción del nacimiento, la declaración tanto por parte del padre, como del progenitor no gestante en el correspondiente formulario. En la misma línea, el art. 44.4.b) se refiere a la conformidad de "la madre no gestante" a la determinación de la filiación. Por lo que hace a la posibilidad de reconocimiento con posterioridad al nacimiento, el actual art. 44.6 LRC admite el reconocimiento de la filiación no matrimonial mediante declaración del padre o la madre no gestante ante la persona encargada del RC. También el art. 124 CC, que se refiere a los que son realizados por una persona menor de edad, se ha modificado para incluir tanto al padre, como al progenitor no gestante.

Por lo que hace a las acciones de filiación, se producen ciertas modificaciones meramente terminológicas en la línea de las expuestas en el apartado anterior que no alteran la prevalencia de los

<sup>41</sup> Sí, indirectamente, en los art. 115.1 y 120.5 CC y, en relación con la gestación subrogada, en el art. 10.2 LTRHA.

<sup>42</sup> A pesar de la concepción de los tribunales ingleses en el caso *McConnell* y *YY* (véase en nota 40), que consideraron que el término madre (*mother*, en inglés) no se corresponde en el lenguaje jurídico con ningún género específico.

<sup>43</sup> De acuerdo con el art. 8.1 LTRHA esta filiación, ni ninguna derivada de TRHA heterólogas, no puede ser impugnada por quienes prestaron su consentimiento.

valores que fundan su resolución<sup>44</sup>. Es decir, dentro de unos límites temporales que se imponen a dichas acciones, sigue siendo el principio de "verdad biológica" el que se impone en la mayoría de los casos a cualquier otro fundamento basado en la voluntad o la parentalidad social.

De esta manera, vemos que la ampliación de las vías para que mujeres no gestantes que no mantienen con la persona nacida una correspondencia biológica determinen su relación materno-filial dista mucho de ser perfecta. Más allá de las deficiencias técnicas en la reforma, sin que se haya replanteado la supremacía de la "verdad biológica" en sede de acciones de filiación, las parejas de mujeres no casadas seguirán siendo vulnerables a impugnaciones de la maternidad por no corresponderse con esta (Esteve Alguacil y Nonell i Rodríguez, 2021). Únicamente quedan a salvo de impugnaciones exitosas por este motivo las mismas que ya lo estaban antes de la reforma: aquellas que siguiendo el procedimiento y observando los requisitos de la LTRHA hubieran concebido a sus criaturas mediante el uso de TRHA estando casadas<sup>45</sup>. El resto de maternidades no gestantes, si bien han visto flexibilizadas sus opciones de acceso al reconocimiento legal, siguen siendo vulnerables a una impugnación por falta de correspondencia biológica. Una reforma más clara y profunda hubiera sido de agradecer.

## 5. La "otra" ley: actuación de los poderes públicos y medidas de protección contra la LGTBIfobia

Como se ha avanzado, la Ley 4/2023 ha sido finalmente aprobada con un contenido que inicialmente se había proyectado para dos leyes diferentes. Así, además de una más que esperada reforma de la RRSP y de una ley trans integral, la Ley actual también incluye una serie de medidas más genéricas de protección y garantías de no discriminación contra las personas LGTBI.

De esta manera, el Título primero de la Ley se centra en la actuación de los poderes públicos ante la LGTBIfobia, enunciándose en su Capítulo II una serie de políticas públicas para la igualdad real y efectiva y la no discriminación por razón de la OIEGCS de las personas LGTBI. Además, encontramos muchos otros ejemplos o cierta concreción de estas medidas a lo largo de todo el articulado. Por simplicidad, comentamos sus aspectos más relevantes conjuntamente.

En primer lugar, la norma dota de relevancia y prevé explícitamente tanto la discriminación múltiple como la interseccionalidad. La discriminación múltiple describe la situación en que la actitud discriminatoria tiene lugar por razón de varias causas que actúan a la vez, pero aisladamente. Mientras que, en la discriminación interseccional, las múltiples causas operan e interactúan las unas con las otras de manera inseparable lo que acaba produciendo un tipo de discriminación diferente y específico (European Agency for Fundamental Rights and Council of Europe, 2018). Como cualquier grupo social, el colectivo LGTBI es tremendamente diverso y sus miembros pueden encontrarse atravesados por varios ejes de opresión como puede ser la clase social, el género, la racialización, o la discapacidad, entre muchos otros. Esta cobertura la encontramos en el Capítulo III del Título III de la Ley, sobre Protección de los derechos de personas LGTBI en situaciones especiales. En cada uno de los artículos que lo conforman, encontramos consideraciones respecto a distintos colectivos vulnerables que interseccionan con el LGTBI<sup>46</sup>: personas menores de edad<sup>47</sup>, personas con discapacidad y/o en situación de dependencia, personas extranjeras, personas mayores y personas LGTBI en situación de sinhogarismo.

En segundo lugar, para cumplir con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI y sus familias, se recurre al establecimiento de un régimen administrativo sancionador específico en materia LGTBIfóbica. Las infracciones se tipifican en leves, graves

<sup>44</sup> Así, el nuevo art. 132 CC establece que, a falta de posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial ya no corresponde al "padre, a la madre o al hijo"; sino a cualquiera de los dos progenitores y al hijo. Respecto a la impugnación, el art. 136 CC no es modificado y sigue refiriéndose exclusivamente a la acción del marido (algo coherente si se mantiene la presunción únicamente para los hombres), mientras que, de acuerdo con el art. 137 CC, el hijo ya no impugnaría la paternidad, sino "la filiación del padre o del progenitor no gestante". Además, la representación del hijo menor de edad para entablar dicha acción la podría ejercer la madre o el progenitor gestante que ostente la patria potestad. Por último, el art. 139 CC permite la acción de impugnación de la filiación de la madre o "el progenitor que conste como gestante".

<sup>45</sup> Véase la nota 43.

<sup>46</sup> Excepto en relación con las personas intersexuales, incluidas en el art. 74, cuya condición de intersexualidad no supone una intersección con su pertenencia al colectivo LGTBI, sino que es precisamente su razón.

<sup>47</sup> En este ámbito destaca el art. 70.3, que establece que no respetar la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona menor por parte de su familia podrá tenerse en cuenta a efectos de valorar una situación de riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

y muy graves (art. 79) y sus sanciones pueden tener carácter pecuniario o no pecuniario (art. 80). De hecho, si se cuenta con el consentimiento de la persona sancionada, y siempre que no se trate de infracciones muy graves, se podrá sustituir la sanción económica mediante resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador por cualquier medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre la igualdad de trato y no discriminación por razón de OIEGCS y de reparar el daño moral (art. 80.6).

Por otro lado, el art. 64 de la Ley 4/2023 se adentra en el terreno del derecho de contratos y declara que se tendrán por nulas y no puestas las cláusulas de los contratos y negocios jurídicos discriminatorias por razón de OIEGCS. A su vez, es destacable que la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación también se tipifica como infracción administrativa grave (art. 79.3.b).

En sede procesal, el art. 66 se refiere a la carga de la prueba en procesos judiciales en los que la parte actora alegue discriminación por OIEGCS. En estos casos, la carga de la prueba de la no discriminación se desplaza hacia la persona demandada, tal y como ya se preveía para los casos de discriminación por razón de sexo en el art. 13 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y para los casos de discriminación por origen racial o étnico en el art. 32 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social<sup>48</sup>.

A su vez, en el art. 65 se establece la posible legitimación de ciertos tipos de asociaciones y organizaciones legalmente constituidas para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI afiliadas o asociadas en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, siempre que cuenten con su autorización expresa, y para demandar en juicio la defensa de los intereses difusos cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación. Por otro lado, los arts. 67 y 68 reconocen derechos a la atención y al asesoramiento jurídico en esta materia. De manera más concreta, el art. 69 prevé que las personas LGTBI que sufran violencia en el ámbito familiar puedan acogerse a la orden de protección contemplada en la legislación procesal penal<sup>49</sup>; así como ciertos derechos derivados de un cambio de residencia tras una sentencia condenatoria por un delito de violencia doméstica. Finalmente, la Ley 4/2023 también establece diferentes medidas en forma de políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI en ámbitos específicos: el laboral; de la salud; la educación; la cultura, el ocio y el deporte; los medios de comunicación social e internet; la familia, la infancia y la juventud; y la acción exterior y protección internacional.

<sup>48</sup> En este sentido, la DF 4ª modifica el apartado 7 del art. 60 la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; mientras que la DF 5ª modifica el apartado 5 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para reflejar esta inversión de la carga de la prueba sobre actuaciones discriminatorias por razón de OIEGCS.

<sup>49</sup> En particular la orden de protección regulada en el apartado 1 del art. 544 ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## 6. Conclusiones

En primer lugar, la Ley 4/2023 supone en muchos aspectos un avance. En lo que a la protección y prohibición de discriminación de las personas LGTBI se refiere, es la primera vez que el ordenamiento jurídico español aborda estas cuestiones específica y directamente. Su aprobación constituye un claro avance en el desarrollo legal del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación. Por otra parte, en relación con la RRSP, el procedimiento basado en la autodeterminación de género supone una mejora sustancial de la situación de las personas trans en España, medida largamente reclamada por estas.

No obstante, el texto tiene limitaciones. Aunque representa un claro progreso respecto a la Ley 3/2007 en cuanto a RRSP, la norma presenta varias deficiencias. Es especialmente preocupante la taxativa exclusión de la RRSP de las personas menores de 12 años, el trato diferenciado de las personas extranjeras y la desviación del principio de autodeterminación en personas de entre 12 y 14 años suficientemente maduras, así como también en el régimen de "reversión" previsto a partir de la tercera modificación. También lo es la falta de reconocimiento de las personas no binarias, que provoca la vulneración de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y que, en puridad, no pueda hablarse de autodeterminación de género (Esteve Alguacil y Nonell i Rodríguez, 2021; Rodríguez Ruiz, 2023; Echevarría Saenz, 2023; y Carrizo, 2023)

A su vez, es tranquilizante que los tan predicados fraudes de ley automáticos a los que esta norma parecía abrir la puerta según diversos sectores de la sociedad española se hayan demostrado evitables. Quizá el argumentario usado por los operadores jurídicos al denegar las RRSP con la Ley 4/2023 pueda considerarse paradójico, pero en cualquier caso lo que queda claro es que la norma no autoriza RRSP de forma automática, sino que además de la autodeterminación hay una evaluación de coherencia entre la voluntad declarada y la realidad. Cabe destacar que el fraude es una posibilidad en toda norma, habiéndose de reforzar los mecanismos de prevención y sanción del abuso de derecho que algunos encargados del RC parecen haber estado omitiendo en algunos casos. Pero argumentar en contra de la despatologización de la realidad trans con la finalidad de evitar un posible abuso es un discurso peligroso que, de adoptarse, podría hacer retroceder no sólo este derecho, sino una multitud de medidas dirigidas a la protección y reconocimiento de minorías. Por otro lado, no puede decirse que la reforma de la filiación se aborde de una manera suficientemente clara, completa o garantista para las personas LGTBI (Esteve Alguacil y Nonell i Rodríguez, 2021). Casi 20 años después de la aprobación del matrimonio entre personas del mismo género, parece que se sigue pretendiendo "parchear soluciones momentáneas" (Benavente Moreda, 2011); por lo tanto, aún estamos lejos de tener un sistema que realmente reconozca e incluya la diversidad familiar LGTBI.

Finalmente, tal y como ya han puesto de manifiesto otros autores (Ramos Hernández, 2023) y nosotras mismas en nuestro análisis del Anteproyecto de Ley (Esteve Alguacil y Nonell i Rodríguez, 2021), se aprecia una falta de profundización y desarrollo en las políticas públicas y medidas de protección propuestas. La amplia variedad de estas, tanto en términos de temáticas como de áreas del derecho afectadas, plantea la cuestión de si no habría sido más beneficioso aprobar dos leyes separadas, siguiendo la propuesta inicial del Ministerio de Igualdad. En cualquier caso, sería deseable una apuesta más robusta y específica en las medidas destinadas a asegurar la igualdad y el ejercicio de derechos para las personas LGTBI, cuyo impacto en las vidas de estas fuera más evidente.

## Referencias

- Agencia EFE, "Colectivos trans piden investigar el cambio de sexo de 37 militares y guardias civiles en Ceuta", Noticias de Gipuzkoa, 13 de marzo de 2024, disponible en <https://www.noticiasdegipuzkoa.eus/sociedad/2024/03/13/colectivos-trans-piden-investigar-cambio-7992242.html>.
- Auto 661/2023, de 17 de julio de 2023 del Juzgado de Primera Instancia de San Bartolomé de Tirajana, disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e81030d1c8f8d8dfa0a8778d75e36f0d/20240409>.
- Auto 662/2023, de 17 de julio de 2023 del Juzgado de Primera Instancia de San Bartolomé de Tirajana, disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a60a1650d8b1798ea0a8778d75e36f0d/20240409>.
- Auto 1045/2023, de 18 de septiembre de 2023 del RC de las Palmas de Gran Canaria, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Canarias/Noticias-Judiciales-TSJ-Canarias/El-juez-deniega-el-cambio-registral-de-sexo-a-un-varon-que-lo-queria-usar-para-ascender>.
- Barber Cárcamo, R. (2023.a). "Opinión de los expertos" en Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI: ¿El consentimiento debe estar siempre en el centro? LA LEY, Actualidad Civil nº 7-8, 3-6.
- Barber Cárcamo, R. (2023.b). "De la doble filiación materna a la filiación sin madre: los progenitores de la Ley Trans". Publicaciones Jurídicas del Centro de Estudios de Consumo, 28, 1-7.
- Bautista, Laura, "Doña Rodrigo, Anarkia y otros hombres a los que el juez vetó el cambio de sexo", ABC, 30 de septiembre de 2023, disponible en <https://www.abc.es/sociedad/dona-rodrigo-anarkia-hombres-juez-veto-cambio-20230929193758-nt.html>.
- Benavente Moreda, P. (2011). "La filiación de los hijos de parejas, casadas o unidas de hecho, del mismo sexo. La situación legal y jurisprudencial actual". Anuario de Derecho Civil, tomo LXIV, fasc. I, 75-124.
- Borraz, Marta y Castro, Irene, "Calvo frena la Ley Trans porque "no está preparada" ante un nuevo intento de Igualdad de llevarla al Consejo de Ministros", elDiario.es, 1 de marzo de 2021, disponible en [https://www.eldiario.es/sociedad/calvo-argumenta-ley-trans-no-preparada-nuevo-igualdad-llevarla-consejo-ministros\\_1\\_7264693.html](https://www.eldiario.es/sociedad/calvo-argumenta-ley-trans-no-preparada-nuevo-igualdad-llevarla-consejo-ministros_1_7264693.html).
- Carrizo González-Castell, A. (2023). "Opinión de los expertos" en Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI: ¿El consentimiento debe estar siempre en el centro?. LA LEY, Actualidad Civil nº 7-8, 6-10.
- Castro, Irene y Riveiro, Aitor, "El PSOE quiere fusionar ahora los borradores de las leyes de los derechos LGTBI y trans pero Igualdad se opone", elDiario.es, 1 de febrero de 2021, disponible en [https://www.eldiario.es/politica/psoe-quiere-fusionar-unica-ley-derechos-lgtbi-trans-ministerio-igualdad-opone\\_1\\_7185056.html](https://www.eldiario.es/politica/psoe-quiere-fusionar-unica-ley-derechos-lgtbi-trans-ministerio-igualdad-opone_1_7185056.html).
- Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (2023). "Una «nueva» ley «trans» para España (Luces, sombras, ... y una mirada más allá del sexo)". LA LEY, Actualidad civil nº 4, 1-24.
- Coarasa, Ricardo, "Un hombre intenta inscribirse como mujer porque le "beneficia" en las oposiciones", La Razón, 28 de septiembre de 2023, disponible en [https://www.larazon.es/espana/hombre-intenta-inscribirse-como-mujer-porque-beneficia-oposiciones\\_202309286515a-0111fb4a60001381731.html](https://www.larazon.es/espana/hombre-intenta-inscribirse-como-mujer-porque-beneficia-oposiciones_202309286515a-0111fb4a60001381731.html).
- Commissioner for Human Rights [Council of Europe] (2024). Human rights of trans people: increased visibility and legal recognition contrast with lived experience of discrimination, violence. Issue Paper. Council of Europe.
- Congreso de los Diputados (2021). Proposición de Ley. 122/000133 Proposición de Ley para la

igualdad real y efectiva de las personas trans. Presentada por los Grupos Parlamentarios Republicano y Plural. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Serie B: Proposiciones de Ley. Núm. 156-1. 26 de marzo, disponible en [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-156-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-156-1.PDF).

**Congreso de los Diputados (2022).** Enmiendas e índice al articulado. 121/0001113 Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Serie A: Proyectos de Ley. Núm. 113-2. 30 de noviembre, disponible en [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-113-2.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-113-2.PDF).

**Consejo de Estado (2022).** Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2022-901>.

**Consejo de Participación LGTBI (2022).** Informe Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Aprobado en Pleno de 25-1.2022, disponible en [https://web.archive.org/web/20221220234151/https://www.igualdad.gob.es/ministerio/dglgtbi/Documents/Informe%20Consejo%20LGBTI%20\(consejof\).pdf](https://web.archive.org/web/20221220234151/https://www.igualdad.gob.es/ministerio/dglgtbi/Documents/Informe%20Consejo%20LGBTI%20(consejof).pdf).

**Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) (2022).** Informe sobre el Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-Anteproyecto-de-Ley-para-la-igualdad-real-y-efectiva-de-las-personas-trans-y-para-la-garantia-de-los-derechos-de-las-personas-LGTBI->.

**Díaz Moreno, Lucía,** "Nos preguntáis si 37 ciudadanos de Ceuta han cambiado su sexo registral para obtener supuestos beneficios", *Newtral*, 8 de marzo de 2024, disponible en <https://www.newtral.es/cambio-sexo-registral-ceuta/20240308/>.

**Directorate-General for Justice and Consumers [European Commission] (2020).** Legal gender recognition in the EU. Ciudad de Luxemburgo: Publications Office of the European Union.

**Echevarría Saenz, M. (2023).** "Opinión de los expertos" en Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI: ¿El consentimiento debe estar siempre en el centro?. *LA LEY*, Actualidad Civil nº 7-8, 12-14.

**Esteve Alguacil, L. y Farnós Amorós, E. (2021).** "Menores trans: decisiones relativas a la rectificación registral del sexo y a los tratamientos médicos asociados", *LA LEY* Derecho de familia, nº 30 abril-junio (número monográfico sobre Derecho Privado y autodeterminación de género), 1-35.

**Esteve Alguacil, L. y Nonell i Rodríguez, A. (2021).** "Análisis del Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI", *InDret*, 3, 267-290.

**European Agency for Fundamental Rights and Council of Europe (2018).** Handbook on European non-discrimination law. Ciudad de Luxemburgo: Publications Office of the European Union.

**García Rubio, M. P. (2021).** "Las repercusiones de las propuestas normativas sobre el género preferido en el ámbito de las relaciones familiares". *LA LEY* Derecho de familia, nº 30 abril-junio (número monográfico sobre Derecho Privado y autodeterminación de género), 1-30.

**Gutiérrez de Cabiedes, P. (2023).** "Opinión de los expertos" en Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI: ¿El consentimiento debe estar siempre en el centro?. *LA LEY*, Actualidad Civil nº 7-8, 16-22.

**Heraldo de Aragón,** "Quién es Roma Gallardo y el porqué de su polémico cambio de sexo", *Heraldo de Aragón*, 17 de marzo de 2023, disponible en <https://www.heraldo.es/noti->

- [cias/sociedad/2023/03/17/quien-es-roma-gallardo-cambio-sexo-ley-trans-hombre-mujer-1638837.html](https://www.publico.es/sociedad/cambiar-proyecto-ley-trans-aprueban-enmiendas-psoe.html).
- Kohan, Marisa, "¿Cómo cambiaría el proyecto de ley trans si se aprueban las enmiendas del PSOE?", Público, 29 de noviembre de 2022, disponible en <https://www.publico.es/sociedad/cambiar-proyecto-ley-trans-aprueban-enmiendas-psoe.html>.
- Lamm, E. (2021). "A 8 años de la ley de identidad de género. Revisión a la luz de los derechos humanos", en Fernández, S. (Dir.), Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2ª edición, Tomo III, 111-134.
- Lauroba Lacasa, E. (2018). "Las personas intersexuales y el Derecho: posibles respuestas jurídicas para un colectivo invisible". *Derecho Privado y Constitución*, 32, 11-54.
- López Trujillo, Noemí y Díaz Moreno, Lorena, "Cuando los bulos se convierten en un "arma para la deshumanización" de las personas trans", *Newtral*, 31 de marzo de 2023, disponible en <https://www.newtral.es/bulos-personas-trans-recopilatorio/20230331/>.
- Mañés Barbé, A. (2023). "Objeciones Feministas a la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI". *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, 18, 53-77.
- Mestre i Mestre, R. M. (2022). "Trans Justice Fights Trans Moral Panic". *The Age of Human Rights Journal*, 18, 59-81.
- Navarro Marchante, V. J. (2023). "La autodeterminación de género en la legislación trans en España". *Teoría y Realidad Constitucional*, 51, 417-439.
- Otón Olivieri, P. (2022). "Intersexualidad: guía para la atención de controversias". *Revista lusGénero América Latina*, 1, 80-104.
- Quicios Molina, Mª. S. (2023). "Las relaciones de filiación de personas LGTBI" (*Tribuna*). *Cuadernos de Derecho Privado*, 5, 2-7.
- Ramajo, Javier, "España habilitará la tercera casilla de sexo 'indefinido' para personas no binarias en la documentación de extranjeros", *elDiario.es*, 17 de enero de 2024, actualizado el 18 de enero de 2024, disponible en [https://www.eldiario.es/andalucia/espana-habilitara-tercera-casilla-sexo-indefinido-personas-no-binarias-documentacion-extranjeros\\_1\\_10823498.html](https://www.eldiario.es/andalucia/espana-habilitara-tercera-casilla-sexo-indefinido-personas-no-binarias-documentacion-extranjeros_1_10823498.html).
- Ramos Hernández, P. (2023). "Comentarios a la ley trans y LGTBI: Análisis del texto normativo". *Diario LA LEY*, nº 10252, Sección Doctrina, 21 de Marzo de 2023, 1-12.
- Registro Nacional de las personas (2021). Decreto 476/2021 (DCTO-2021-476-APN-PTE – Disposiciones). Boletín Oficial de la Nación. República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247092/20210721>.
- Rodríguez Ruiz, B. (2023). "Opinión de los expertos" en Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI: ¿El consentimiento debe estar siempre en el centro?. *LA LEY*, Actualidad Civil nº 7-8, 22-25.
- Tribunal Constitucional (2019). Sentencia 99/2019, de 18 de julio (RTC 2019\99) [España].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2017). A.P., Garçon y Nicot c. Francia (asuntos nº 79885/12, 52471/13 y 52596/13), decididos el 6 de abril.
- Van Den Brink, M. y Dunne, P. (2018). *Trans and intersex equality rights in Europe—a comparative analysis*. Ciudad de Luxemburgo: Publications Office of the European Union.